



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).-

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 15001 33 33 004 2015 00040 00
Demandante: JHON FREDY BEDOYA Y OTROS
Demandada: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN.

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN.

PARTES.

Demandantes: JHON FREDY BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.504.634.
CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía número 21.893.576.
ELKIN BEDOYA MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía número 21.893.576.
FRAMB BEDOYA MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía número 48.505.057.
JESICA CIFUENTES BEDOYA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.109.385.799.
EMILSE PÉREZ OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.347.734.
LUCELLY PÁEZ PÉREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.704.366.
HUGO FERNANDO PÉREZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.061.047345.
CARLOS ANDRÉS PÉREZ BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.036.130.473.

Demandada: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros
Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 2015-0040

OBJETO.**Declaraciones**

La parte actora solicita que se declare a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son solidariamente administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor JHON FREDY BEDOYA de la cual fue objeto desde el 11 de junio de 2011 hasta el 12 de octubre de 2012, fecha en la que fue sustituida la medida de aseguramiento, siendo absuelto de manera definitiva el 13 de diciembre de 2012.

Condenas

Que se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de los perjuicios morales correspondientes al dolor, angustia, congoja etc., la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes; por concepto de los perjuicios derivados a la afectación a la dignidad, al buen nombre y al desarrollo como daño inmaterial por afectación relevante a derechos convencionales amparados constitucionalmente, la suma correspondiente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes.

Por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, solicita que se reconozca la suma de dieciséis millones ochenta mil pesos (\$ 16.080.000), correspondientes al periodo que permaneció privado de la libertad, más los cuatro meses que se puede demorar una persona para estabilizarse laboral y económicamente, según las estadísticas del DANE y el SENA; que la suma reconocida sea indexada y que se condene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Fácticos:

Señala la parte actora que el señor JHON FREDY BEDOYA, se encontraba laborando en la compañía petrolera del magdalena medio, vinculación que inicialmente era de un año devengando una asignación mensual correspondiente a \$ 2.010.000; no obstante y tan solo a un mes de su vinculación el 11 de junio de 2011, el aquí accionante fue detenido por miembros de la Policía Nacional en el Municipio de Puerto Boyacá, por orden de captura emanada del Juzgado Tercero Penal Municipal de San Andrés de Tumaco-Pasto, a solicitud del Fiscal 40 delegado de Tumaco, por el delito de extorsión agravado, frente a unos comerciantes de Tumaco, población que nunca fue visitada por el entonces investigado.

Indica que como consecuencia de dicho impase el contrato de trabajo le fue cancelado el día 21 de junio de 2011; así mismo, su detención fue noticia de difusión nacional a nivel mediático mostrándolo como un gran jefe de la delincuencia común organizada que operaba al sur del país; como consecuencia de las graves acusaciones endilgadas en su contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá impuso medida de aseguramiento en su contra.

Señala que mientras el señor JHON FREDY BEDOYA se encontraba privado de la libertad, su compañera permanente la señora Emilce Pérez Osorio se vio obligada a desempeñar oficios

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros
 Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Radicación: 2015-0040

varios para lograr el sostenimiento de su familia, así como para sufragar los gastos judiciales en los que se vieron inmersos; agrega durante el periodo en el que fue recluido lamentablemente su hija menor de edad Daniela Bedoya Pérez falleció, situación que hizo más dolorosa la situación familiar por la que estaban pasando “...pues no pudo estar al lado de su familia en estos momentos de dolor y tristeza, despidiendo a su querida hija...” (f. 18)

Manifiesta que el día 10 de octubre de 2011, se llevó a cabo audiencia en la cual a solicitud del apoderado defensor le fue revocada la medida de aseguramiento, quedando en libertad el 12 de octubre de 2011, no obstante continuó vinculado al proceso penal hasta el 13 de diciembre de 2012, fecha en la cual el Fiscal del caso al no en contar con elementos probatorios para imputar cargos al señor JHON FREDY BEDOYA solicitó el Juzgado de conocimiento precluir la investigación.

Afirma que durante el trámite penal en el que se vio inmerso siempre sostuvo ante las autoridades judiciales su inocencia, pues siempre ha sido un hombre trabajador que por causa de la privación de la que fue objeto perdió su trabajo y su reputación se vio maltratada por las acusaciones realizadas por el Fiscal 40 Local de Tumaco.

Sostiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, cuando se demuestre la privación injusta de la libertad el Estado debe reparar los daños materiales y morales causados, máxime cuando los aquí demandantes no están obligados por ninguna norma legal a sufrir el detrimento patrimonial, moral y económico alegado.

Finalmente señala que en el presente caso se encuentra acreditado la relación de causalidad existente entre la privación injusta de la que fue objeto el señor JHON FREDY BEDOYA y los correspondientes perjuicios aquí reclamados.

Jurídicos.**Normas de rango Constitucional:**

Constitución Política: preámbulo y los artículos 2, 6, 11, 13, 23, 29, 31, 90 y 230.

Normas de rango legal:

Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y el Decreto Reglamentario 1818 de 1998; Artículos 4 y 8 de la Ley 153 de 1887, Ley 48 de 1993 y Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972.

Artículos 3, 7 y 13 de la Declaración de los Derechos Humanos.

Artículos 4 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos.

Artículos 187, 189, 195 del CPACA; 1613 y siguientes del Código Civil.

Decreto 2304 del 7 de octubre de 1989.

Artículo 21 y 25 Decreto 2651 de 1991.

Decreto 173 de 1993.

Decreto 173 de 1993.

Indica que la responsabilidad del Estado se ve comprometida no por la conducta antijurídica del agente del estado, sino por la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que esta no tiene la obligación de soportar los perjuicios causados; agrega que en el presente caso los demandantes fueron sometidos a una carga excepcional que no debían soportar

independiente que la actuación judicial estuviese enmarcada dentro del ordenamiento jurídico.

Después de hacer referencia a diferentes conceptos doctrinales y jurisprudenciales sobre la presunción de los perjuicios morales y el monto que debe ser reconocido así como la responsabilidad del Estado en los caso de privación injusta de la libertad, concluye señalando que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 Constitucional, la responsabilidad del Estado es objetiva *“...motivo por el cual resulta irrelevante el estudio de la conducta de los miembros de las instituciones demandadas, para tratar de definir si por parte de unos y otro hubo dolo o culpa o transgresión de normas que conduzcan a la falla o falta del servicio. Con esto se quiere significar que la privación injusta de la libertad y la deficiente administración de justicia se deben reparar, no solo en los caso de una injusta privación de la libertad, sino en todos los eventos en que se demuestre, con fuerza de convicción, la existencia de una manifiesta equivocación...”* (f. 31).

1.1.2. OPOSICIÓN.

1.1.2.1. RAMA JUDICIAL

El apoderado de la parte demandada contestó de la demanda en los siguientes términos:

- **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:** Se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas que le sean contrarias a la entidad, pues considera que en el presente caso no se configura la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los perjuicios reclamados.

- **EN RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:** Afirma que en vigencia de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegadas eran las encargadas de investigar, probar y acusar ante el Juez competente a los infractores de la Ley penal; agrega que las actuaciones del juzgado con función de control de garantías, se encuentran ajustada al ordenamiento jurídico así como a los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida en su momento por el Ente acusador, no obstante las pruebas presentadas en la etapa de juicio oral no tuvieron la contundencia necesaria para establecer con certeza la responsabilidad penal del entonces investigado.

- **RAZONES DE LA DEFENSA:** Señala el apoderado de la Entidad demandada que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Indica que la noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 2015-0040

Por otra parte, señala que la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error Jurisdiccional (art.67)
- Privación Injusta de la libertad (art.68)
- Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia (art.69)

Indica que el caso que se analiza se consolidó en vigencia de la Ley 906 de 2004, según el cual, para imponer la medida de aseguramiento solicitada por la fiscalía, el juez de control de garantías en desarrollo del artículo 250 de la constitución política, así como lo dispuesto en el artículo 308 de la precitada ley, debe determinar que la misma sea necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima o que resulte probable que el imputado no comparecerá o no cumplirá la sentencia.

Agrega que la decisión del juez de conocimiento se encuentra ajustada a principio de legalidad que rodea la actuación judicial, como quiera que una vez se determinó a través de la investigación que el imputado había recibido los giros enviados por el denunciante del delito de extorsión, se procedió a realizar las actuaciones judiciales pertinentes a efectos de establecer su responsabilidad en la comisión del delito indilgado, no obstante ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia del investigado el Fiscal 40 delegado de Tumaco presentó solicitud de preclusión de la investigación aludiendo las causales de ausencia de intervención del imputado en la comisión de la conducta punible atribuida.

Sostiene que las actuaciones adelantadas por los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el convocante, se emitieron en cumplimiento de la Ley y la Constitución Política; así mismo, la medida de aseguramiento decretada en su contra, se dictó con fundamento en los elementos probatorios e información legalmente obtenida exhibida por la fiscalía, razón por la cual no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por el demandante y la actuación de la Rama Judicial, toda vez que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tumaco atendiendo a la solicitud de la fiscalía general de la nación para precluir la investigación dejó en libertad al procesado, de tal manera que no se puede deducir ninguna actuación irregular por parte del Juez que permita atribuir algún tipo de responsabilidad a la demandada como generadora del daño alegado, por lo tanto *“...el juez cumplió con el deber legal de salvaguarda los derechos constitucionales y legales de los imputados los cuales no fueron afectados en modo alguno por la providencia judicial que aprobó la solicitud de preclusión...”* (f. 111)

Finalmente señala que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no tiene responsabilidad alguna en la presente acción, por lo tanto debe ser exonerada de toda responsabilidad y en caso de haber condena se haga en su contra de las entidades directamente vinculadas en los hechos de la presente acción.

Propone como excepciones las que denominó:

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR: Las investigaciones penales que se desarrollan acorde con la ley no puede ser causal de indemnización alguna, toda vez que estas están

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros
 Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Radicación: 2015-0040

permitidas por el ordenamiento legal vigente y así lo ha plasmado en diferentes jurisprudencias el Consejo de Estado, en concreto ha dicho lo siguiente:

"Dentro de la perspectiva jurídica anterior aplicable al Derecho Administrativo Colombiano, a la luz del art. 90 de la Constitución Nacional, el Estado solo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean imputables, causados por la acción u omisión de las Autoridades Públicas.

La ley permite en ciertos casos, la retención de personas, la requisa, la detención preventiva de los ciudadanos, etc. Es indudable que todas esas conductas permitidas por el ordenamiento positivo, pueden causar perjuicios a las personas, pero en tales eventos, el perjuicio no es antijurídico, y por lo mismo, la administración no está obligada a responder" (Consejo de Estado – Expediente 1687, sentencia de junio de 1995 ponencia del Doctor JESUS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS).

Por lo tanto considera que la presente acción no está llamada a prosperar, pues las actuaciones de los funcionarios de la entidad que demandada se ciñeron al ordenamiento legal vigente y por lo mismo sus actuaciones no pueden ser causal alguna para demanda, contrario sensu, no existe causal alguna para demandar como se expresó anteriormente.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Teniendo en cuenta que el nexo causal o nexo instrumental que causó la privación de la libertad del Sr. JHON FREDY BEDOYA no es imputable a la Rama Judicial, sino al hecho de un tercero, en este caso atribuible a la Fiscalía General de la Nación, quien imputó al demandante la comisión del delito de extorsión, con base en pruebas que fueron legamente obtenidas por esa entidad. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución Política y el artículo 29 de la Ley 270 de 1996, la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, la misma goza de autonomía administrativa y presupuestal, lo que le permite comparecer a juicio de manera independiente.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE LA REPUBLICA: Afirma que la privación de la libertad del demandante fue decretada por el juez de control de garantías una vez se verificaron los fines constitucionales del artículo 250 y con pleno respeto de los requisitos señalados por los artículos 297, 301 y siguientes de la Ley 906 de 2004, por lo que la actuación era un imperativo legal.

INOMINADA: Esto es, "cualquier otra que el fallador encuentra probada".

1.1.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (f.119-130)

Manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues si bien la parte actora pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la detención del señor JHON FREDY BEDOYA, no establece ningún fundamento que permita estructurar la responsabilidad patrimonial ni administrativa de la demandada, toda vez que es una obligación del Estado procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, por lo tanto una de las herramientas con las que cuenta "...el estado para asegurar la esa coexistencia, es la posibilidad de investigar, conductas, asegurar a sus presuntos responsables...hasta tanto o exista certeza de su comisión, o de la inocencia de quien era imputado; por lo anterior al ser la detención preventiva una eventual carga a soportar, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno..." (f. 120).

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

En cuanto a los perjuicios morales denominados “afectación al buen nombre y al desarrollo”, afirma que la cuantía solicitada resulta ser desproporcionada y supera el monto establecido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013.

Afirma que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad estatal está construida a partir de la existencia de un daño antijurídico y la consideración de antijuricidad de la conducta o actividad del agente público, por lo tanto mal podría en el presente caso predicarse responsabilidad del Estado, al haber éste a través de su juez de garantías haber adoptado una decisión en derecho consistente en la imposición de la medida de aseguramiento en contra del aquí demandante.

Sostiene que al estudiarse los elementos objetivos que orientaban la participación inequívoca del señor JHON FREDY BEDOYA en la comisión de la conducta punible de extorsión, pues fue ésta la persona encargada de recepcionar los giros provenientes de la ciudad de Tumaco, como consecuencia de esta actividad delictiva; así mismo la privación de la libertad no constituye automáticamente un daño antijurídico, salvo que esta sea injusta, es decir, cuando proviene de la falla del servicio, circunstancia que tampoco se presentó.

Finalmente señala que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, por lo tanto no es posible predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni mucho menos privación injusta de la libertad por parte del entonces investigado.

Propone como excepciones las que denominó:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Sostiene que atendiendo a lo establecido en la Ley 906 de 2004, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación adelantar la labor investigativa correspondiente a efectos de determinar la responsabilidad del imputado, y una vez cuente con el material probatorio suficiente debe solicitar como medida de aseguramiento al juez de control de garantías la detención preventiva del sindicado; por lo tanto es el juez de garantías quien valorando las pruebas allegadas es quien decide y decreta la correspondiente medida de aseguramiento.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL: Afirma que la Fiscalía General de la Nación actuó de conformidad con las obligaciones y funciones establecidas en el artículo 250 de la constitución política.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O DEL DERECHO RECLAMADO: Señala que esta excepción le es aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en todo lo expuesto en esta contestación de demanda, lo cual me remito por celeridad y economía procesal.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR: Hace relación a todas las pretensiones y de su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

BUENA FE: Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que la demandada ha actuado siempre de buena fe.

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

COBRO DE LO NO DEBIDO: No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

GENÉRICA: Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos facticos o jurídicos se determinen en el proceso.

1.2. TESIS Y PROBLEMA JURIDICO:

El apoderado de la parte actora Considera la parte demandante que las entidades demandadas son responsables por la injusta privación de la libertad del señor JHON FREDY BEDOYA, como quiera que el juez de control de garantías a solicitud de la fiscalía 40 delegada de Tumaco, solicitó la preclusión de la investigación penal al no encontrar elementos probatorios suficientes que permitieran establecer la responsabilidad del investigado en los hechos que se le imputaban por el delito de extorsión.

Tesis Nación – Rama Judicial: Afirma que las actuaciones judiciales adelantadas por los jueces que intervinieron en las diferentes etapas del proceso penal en el cual se encontraba vinculado el señor JHON FREDY BEDOYA, se emitieron conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, por lo tanto la medida de aseguramiento decretada en su oportunidad fue proferida de conformidad con los elementos probatorios e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación; por lo tanto, no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por el demandante y la actuación desplegada por la Rama Judicial.

Tesis Fiscalía General de la Nación: El apoderado de la Fiscalía General de la Nación sostiene que la determinación de proferir la medida de aseguramiento en contra del señor JHON FREDY BEDOYA recae únicamente en el juzgado de control de garantías que una vez realizó la valoración probatoria correspondiente allegada en su oportunidad por la fiscalía, consideró que existía mérito para decretar dicha medida preventiva, toda vez que los elementos de prueba permitían inferir su participación en la conducta punible de extorsión; no obstante la investigación adelantada y las decisiones adoptadas se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en el ordenamiento jurídico en especial el establecido en la Ley 906 de 2004 y 250 de la Constitución Política.

El problema jurídico: Se concreta el debate a determinar si hay lugar a la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, por la privación injusta de la libertad del señor JHON FREDY BEDOYA, como consecuencia de la medida de aseguramiento con detención preventiva, ordenada en su contra, como quiera que el proceso penal finalizó con la declaratoria de la preclusión de la investigación, al no existir elementos probatorios que permitieran establecer la responsabilidad del imputado en la comisión de la conducta endilgada.

La tesis del Despacho consiste en que el daño antijurídico padecido por el demandante se encuentra probado en el expediente de la referencia, debido a que el Sr. JHON FREDY BEDOYA, estuvo privado de la libertad por decisión adoptada en su momento por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, quien consideró que atendiendo el material probatorio allegado por la Fiscalía General de la Nación, era necesaria decretar la medida de aseguramiento intramural en contra del imputado, por la conducta punible de extorsión agravada; no obstante y una vez se adelantaron las indagaciones correspondientes, se logró

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

establecer que el ente acusador no contaba con los elementos probatorios que le permitieran sostener la acusación, como quiera que éste no había participado en la conducta punible endilgada, siendo decretada la preclusión de la investigación del proceso penal adelantado en contra del señor JHON FREDY BEDOYA el 13 de diciembre de 2012 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tumaco, resultado así acreditada la lesión o afectación a diversos bienes, derechos e intereses legítimos que no está en la obligación de soportar porque el ordenamiento jurídico no se lo impone, imputándose responsabilidad administrativa y extracontractual a la Rama Judicial-Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que la medida de aseguramiento impuesta en contra del entonces investigado fue proferida por un juez de la república en virtud de las facultades conferidas por la Ley 906 de 2004, por ende surge la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados a los demandantes.

1.3. CRÓNICA DEL PROCESO.

Mediante estado No. 18, la demanda fue admitida el 26 de mayo de 2015 ordenándose su notificación a la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 94-96). Una vez cumplido lo anterior, se dejó constancia secretarial de fecha 5 de junio de 2015 sobre la copia de la demanda y de sus anexos a disposición de las partes dentro del término común de 25 días que consagra el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, cuya término inicial es del 9 de junio de 2015 y un término final hasta el 15 de julio de 2015 (fl. 107). Vencido el término, se corrió traslado para contestar la demanda del artículo 172 de Ley 1437 de 2011 desde el 16 de julio al 31 de agosto de 2015, la cual fue contestada en término por parte de los apoderados de las entidades demandadas. Posteriormente, por medio de auto de 8 de septiembre de 2015, se fijó el 6 de octubre de 2015, realizar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 146). El 6 de octubre de 2015, se llevó a cabo la mencionada audiencia agotándose todas las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA, fijándose el 18 de noviembre de 2015, para la realización de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. (fls. 148-161). El 18 de noviembre de 2015, se realizó Audiencia de Pruebas del artículo 181 del CPACA, en el que se no incorporó en su totalidad el material probatorio y se les concedió a las partes el termino de diez (10) días para alegar de conclusión (f. 239-243).

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. Fiscalía General de la Nación a través de su apoderada presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Señaló que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y Tribunales Competentes de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política y el artículo 120 del Código de Procedimiento Penal.

Que mediante la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se determinó también que lo relacionado con las funciones de la Fiscalía General de la Nación que:

"ART. 23 – Función Básica: Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio, mediante denuncia o querrela, por petición del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo o por informe del funcionario público, investigar los delitos,

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros
Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 2015-0040

declarar precluidas las investigaciones realizadas, calificar mediante acusación o preclusión y sustentar la acusación de los presuntos infractores ante los Juzgados y Tribunales Competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Las funciones previstas en el numeral segundo del artículo 251 de la Constitución Política, podrá delegarlas en los directores nacionales y seccionales de la Fiscalía.

Parágrafo: La Fiscalía está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado y a respetar sus derechos y garantías procesales. En consecuencia no podrá negarse a reponer sus alegatos y peticiones ni a decretar aquellas pruebas que solicite para su defensa salvo en los casos previstos en la ley".

Después de hacer referencia a diferentes pronunciamientos jurisprudenciales del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción sobre la responsabilidad del estado como consecuencia de la privación injusta de libertad, señala que en el presente caso no se configuran los presupuestos esenciales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta que la actuación se surtió de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004, en la cual el fiscal de conocimiento solicitó al juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente recaudada de la cual se infería que el señor JHON FREDY BEDOYA podía estar incurso en los delitos investigados, por lo que el juez de garantías al encontrar que se configuraban los presupuestos facticos y jurídicos consideró necesaria la medida de aseguramiento.

1.4.2. Parte actora (f. 253-265)

Indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, es claro que en el presente caso se deben acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina los casos en los que se debate la responsabilidad del estado como consecuencia de la privación injusta de la libertad, debe ser analizada bajo la responsabilidad objetiva siendo necesario únicamente acreditar el hecho dañoso, la existencia de perjuicios y su correspondiente nexo de causalidad.

Agrega que en el caso bus examine se encuentra acreditado que el señor JHON FREDY BEDOYA, fue privado injustamente de la libertad por parte de los organismos del Estado por el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2011 hasta el 12 de octubre de 2011, como consecuencia de la orden de captura solicitada por la fiscalía 40 delegada de Tumaco e impartida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tumaco- Nariño.

Sostiene que la misma fiscalía que realizó la imputación de los delitos investigados, fue la que solicitó la preclusión de la investigación al no encontrar elementos probatorios que permitieran desvirtuar la presunción de inocencia que cobijaba al acusado.

Indica que de conformidad con el material probatorio allegado, se encuentra acreditado que el señor JHON FREDY BEDOYA al momento de su captura se encontraba vinculado en la empresa Construcciones RO&MA, percibiendo una asignación de \$ 2.100.000, sumas que dejó de percibir desde el momento de su captura, razón por la cual se debe acceder a este tipo de perjuicios, máxime cuando de conformidad con las encuestas del DANE y el SENA una persona después de su desvinculación, permanece sin empleo por un tiempo aproximado de 11,99 meses.

Respecto a los perjuicios morales, afirma que de conformidad con los testimonios allegado se logra establecer los vínculos de afecto y colaboración que el señor JHON FREDY BEDOYA les profesaba a todos los miembros de su familia, con los cuales no solo convivía sino del cual derivaban su sustento. Agrega que mientras el imputado era investigado no se le permitió asistir al funeral de su hija biológica, la cual falleció a una corta edad “...como consecuencia de las situaciones de pobreza en la que cayó el grupo familiar al estar ausente la figura principal y paterna...” (f. 257).

Después de hacer referencia a recientes pronunciamientos jurisprudenciales, solicita que en el presente caso atendiendo a una reparación integral se establezca una suma superiores a los montos establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, pues no solo basta reparar los perjuicios morales como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto, sino también por la afectación a la estructura familiar, social y sentimental, así como su afectación al buen nombre como consecuencia de la noticia divulgada por diferentes medios de comunicación tildándolo como delincuente, de la cual fue objeto como consecuencia de la actuación jurisdiccional desplegada por el Estado.

1.4.3. Rama Judicial-Consejo Seccional de la Judicatura.

Guardo silencio en esta etapa procesal.

1.4.4. Delegada del Ministerio Público:

La Delegada del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto en esta oportunidad.

2.-DECISIONES PARCIALES

En el caso que nos ocupa, se surtió a cabalidad el trámite y procedimiento establecido en el C.P.A.C.A. sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, razón por la cual debe ahora el Despacho desatar la controversia.

3.-PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO.

3.1.-PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Al respecto es preciso señalar que frente a las excepciones planteadas por las entidades demandadas se estará a lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de octubre de 2015 (f. 148- 161).

3.2. PREMISAS FÁCTICAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Registro civil de la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA, en el cual figura como madre la señora ANA MERCEDES MEJÍA (f. 46)
- Registro civil del señor JHON FREDY BEDOYA, en el cual figura como progenitora la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA (f. 47)

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

- Registro civil del señor ELKIN BEDOYA MEJÍA, en el cual figura como datos de la madre la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA (f. 48).
- Registro civil de nacimiento del señor FRAMB BEDOYA MEJÍA, en el cual figura como madre la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA (f. 49).
- Registro civil de nacimiento del señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ BEDOYA, en el cual figura como madre la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA (f. 50).
- Registro civil de nacimiento de la señora JESICA CIFUENTES BEDOYA, en el cual figura como madre la señora MARÍA NUBIA BEDOYA MEJÍA (f. 51).
- Registro civil de nacimiento de la menor DANIELA PÉREZ BEDOYA (q.e.p.d.), en el cual figura como madre la señora EMILSE PÉREZ OSORIO y como padre el señor JHON FREDY BEDOYA (f. 52).
- Registro civil de nacimiento de la señora LUCELLY PÁEZ PÉREZ, en el cual figura como madre la señora EMILSE PÉREZ OSORIO (f. 53).
- Registro civil de nacimiento del señor HUGO FERNANDO PÉREZ OSORIO, en el cual figura como madre la señora EMILSE PÉREZ OSORIO (f. 55).
- Registro civil de nacimiento de la señora MARÍA NUBIA BEDOYA MEJÍA, en el cual figura como madre la señora ANA MERCEDES MEJÍA (f. 56).
- Declaración rendida por los señores Fabián Andrés Peralta Prieto, Aleida Ramírez Álvarez y Alba Deisy Cardona Linares en la cual manifiestan que *“...por este conocimiento, sabemos y nos consta que la señora consuelo de JESÚS BEDOYA MEJÍA, hace aproximadamente diecinueve (19) años, tiene a cargo y bajo su cuidado a la joven JESSICA ANDREA CIFUENTES BEDOYA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.109.385.799 expedida en Lerida (Tolima); declaramos que es cierto y verdadero que la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA durante todo este tiempo ha acogido en su hogar a JESSICA CIFUENTES BEDOYA como su hija y ella ha sido la persona que ha asumido el sostenimiento, la manutención, techo, vestuario, educación, salud y demás necesidades básicas de la mencionada desde que tenía la edad de dos (02) años en razón a que su madre biológica la señora MARÍA NUBIA BEDOYA quien era hermana de la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA, falleció y por este motivo la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA se hizo cargo de la crianza de su sobrina JESSICA CIFUENTES BEDOYA a quien amparó como una hija...”* (f. 58).
- Partida de defunción de la menor Daniela Pérez Bedoya (f. 59).
- Copia autentica de la sentencia S.P.A. 05 del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Terceero Penal Municipal de Tumaco-Nariño, a través de la cual se resuelve decretar la preclusión de la investigación y la extinción de la acción penal que por el delito de extorsión agravada que se adelantaba en contra del señor JHON FREDY BEDOYA (f. 66-72).

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

- Certificado expedido por el Director Administrativo del Sistema Integrado de Gestión en el que señala que “... *el señor JHON FREDY BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.504.634 expedida en PTO NARE laboró para nuestra compañía construcciones RO&MA SAS, Nit No. 830.135.527-0, en desarrollo de la orden de trabajo suscrita con OCENSA para la obra: confiabilidad proyecto 560 en la estación de Bombeo Vasconia desde el día 25 MAYO DE 2011 Hasta el día 21 JUNIO 2011. Además se deja constancia que el mencionado señor ocupó el cargo de obrero devengando un salario básico mensual de (\$1.200.000) un millón doscientos mil pesos M/C y una bonificación de (\$810.000) ochocientos diez mil pesos M/C.*” (f. 74).
- Certificado de libertad del señor JHON FREDY BEDOYA, en el cual se establece que éste “...*permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 2011/06/11 y el 2011/10/12, a quien se ha concedido libertad por: revocatoria de la medida de aseguramiento, según boleta de libertad No. 037 expedida por el Juzgado 2 promiscuo Municipal de Puerto Boyacá...*” (f.75).
- Copia del oficio 100-DIRCEN-JUASP 05580 expedida por el Director Regional Central del INPEC en el cual seña que el señor JHON FREDY BEDOYA, ingresó el once (11) de junio de dos mil once (2011), al establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de puerto Boyacá a órdenes del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, por el delito de extorsión agravada, bajo el número de radicado 2010-80558. Salió en libertad el doce (12) de octubre de dos mil once 2011. (f. 212 y 231-232).
- Oficio del 15 de octubre de 2015, en el cual se indica que el señor JHON FREDY BEDOYA, se encontraba laborando en la estación Vasconia del Municipio de puerto Boyacá – Boyacá, desde el 25 de mayo hasta el 21 de junio de 2011 y “...*su contrato fue por termino de labor contratada con una asignación mensual de \$ 1.200.000 más una bonificación por ley 50 de \$ 800.000.*” (f. 235).
- Copia del expediente penal adelantado en contra del señor JHON FREDY BEDOYA (anexo 1).

3.2. PREMISAS JURÍDICAS.**Cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.**

La cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, parte del concepto de daño antijurídico imputable al Estado a causa de una acción u omisión de las autoridades públicas. Este elemento esencial del daño corresponde a la concepción del Estado Social de Derecho como garante de los derechos fundamentales de las personas para lo cual las autoridades de la República están para garantizar y proteger dichos derechos (Art. 2 de la C.P. de 1991), por ello responde no sólo por el incumplimiento de la ley, sino por acción, omisión o extralimitación en su funciones (Art. 6 y 122 C.P. de 1991). El Estado Social de Derecho se define estructuralmente no sólo por las garantías estáticas sino también por las dinámicas de la protección y promoción de los derechos, por esta razón las funciones públicas que asume no son simples dispositivos normativos, sino verdaderas obligaciones normativas con efectos jurídicos que invaden todo el ordenamiento jurídico y permite asegurar o garantizar los derechos de las personas.

Los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado. Desde la anterior perspectiva toda responsabilidad patrimonial del Estado debe partir, en primer lugar, por examinar la existencia del daño antijurídico, “entendido como la lesión a un derecho o bien

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros
 Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Radicación: 2015-0040

jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar”¹. Es decir, los ciudadanos tienen derecho al disfrute pacífico y pleno de sus derechos fundamentales y sólo pueden ser limitados o restringidos, por medio de la ley debidamente validada constitucionalmente, lo cual implica que el ciudadano tiene el deber de tolerar éstas limitaciones (Art. 95 C.P.). Ahora, toda intervención del estado en los derechos de los ciudadanos de manera injustificada, por lo general, deben ser reparada. Este elemento fáctico debe estar debidamente probado.

El otro elemento de la responsabilidad es la imputación, con el fin de establecer si el daño antijurídico es atribuible a alguna autoridad pública y específicamente a la entidad demandada, o si por el contrario fue producto de la actuación de un tercero. La imputación del daño antijurídico es la posibilidad de atribuir el resultado o hecho objeto del proceso al obrar de un sujeto llamado autoridad pública, y lo será siempre que ésta lo haya producido por acción u omisión.

La responsabilidad es el llamado nexo causal que, como ha aclarado el Consejo de Estado², “debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

“No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política³.”

En el ámbito jurídico la atribución de una consecuencia jurídica (sanción) supone que haya habido una vulneración de una proposición jurídica que imponía un deber u obligación, por lo tanto resulta evidente que el concepto de causalidad es insuficiente atribuir un resultado dado que “es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)⁴. El concepto de causalidad tiene una relación material en la conducta de un sujeto pero la imputación es la atribución de un resultado en cabeza de un sujeto que ha “incumplido normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.”

¹ Consejo de Estado, sección tercera, expediente: 500012331000199904688 01, radicación interna no.: 17.994 del 26 de marzo de 2009, cp. Enrique Gil Botero.

² *Ibidem*.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo, citada en *ibidem*

⁴ “En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos” (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

De la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas.

El Consejo de Estado⁵ respecto del tema objeto de esta sentencia manifestó recientemente lo siguiente:

“El derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que preceptúa:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, **ni detenido**, ni su domicilio registrado, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley**. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto por deudas, ni penas ni medidas de seguridad imprescriptibles.» (Subraya fuera de texto).

El derecho regulado en la disposición transcrita, como ya lo ha indicado la Sala⁶, representa una de las facetas de la libertad, entendida ésta, como el bien jurídico más preciado del hombre. No se trata de una garantía carente de importancia pues de ella depende el ejercicio de otros derechos, por eso puede asignársele los calificativos de principal e instrumental. Como puede observarse, se caracteriza por ser un derecho que posee una connotación física, toda vez que su objetivo es proteger al individuo de una detención que no encuentre justificación en el ordenamiento jurídico y que por lo tanto afecte la cualidad genérica de libre actuación que le es consustancial. Por lo tanto, se busca tener una certeza: la existencia de capacidad de reacción contra una agresión externa que afecta la propia disposición⁷.

El contenido del derecho se confunde con la forma en que el mismo se protege, en el cómo se regula el hecho de la detención, las garantías que deben acompañar la utilización de esta medida, y las posibilidades de oposición en cabeza del individuo que se ve afectado con la determinación del Estado. Por eso, le asiste razón a la doctrina al afirmar que la única manera de desentrañar el contenido del derecho a la libertad personal es analizándolo desde su vertiente negativa⁸. En otras palabras, como parte integrante de aquel espacio en el que la injerencia del poder público debe ser mínima y estrictamente necesaria.

El carácter estrictamente necesario de la restricción del derecho es un reflejo del avance que los sistemas penales han tenido en las democracias occidentales, especialmente del cambio que implicó para la libertad personal el principio de división de poderes, porque al confiar a los jueces las detenciones, se aseguraba que el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico estuviera en cabeza de autoridades no sólo imparciales sino independientes de la rama ejecutiva⁹. Se garantiza así, que la valoración de los supuestos que pueden dar lugar a una

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente No. 05001-23-31-000-1996-00659-01

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente No. 18960, Actor: Rogelio Aguirre López y otros. C.P. Enrique Gil Botero

⁷ Cfr. BELDA PÉREZ – PEDRERO, Enrique. “El Derecho a la libertad y a la seguridad personal.” En: Parlamento y Constitución. Anuario No. 3. 1999.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Cfr. SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo. Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley. 2005.

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros
Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 2015-0040

privación de la libertad se encuentre plenamente justificados, pues la ausencia de razones o la presencia de motivaciones insuficientes generan la responsabilidad del Estado.

En cuanto a su contenido esencial, éste puede entenderse en los eventos en que la libertad decae por la intervención de la autoridad pública cuando ésta no tiene “...causa para accionar contra ella.” De modo tal que, al ser su intervención injusta o ilegal, “...se genera unos mecanismos para la restitución del bien protegido¹⁰.” De ahí que pueda afirmarse que la detención preventiva también conforma el derecho, ya que a través de su regulación y, especialmente, mediante la fijación de las causas por las cuales procede, se fija un límite a la actuación del individuo, porque si su comportamiento se encuentra previamente tipificado y afecta o perturba los derechos de otros en un grado tal que impida su libre desarrollo, se activa el poder de coerción del Estado y se puede generar como respuesta una restricción que afecte la capacidad de movilidad física o geográfica del individuo.

Por consiguiente, la privación de la libertad debe ser justa y adecuada, esto es, cumplir los requisitos que se desprenden directamente de la norma constitucional, pues, de no hacerlo se vulnera el derecho fundamental a la libertad personal.

Al respecto la Corte Constitucional, señaló en la sentencia C-176 de 2007¹¹, que toda privación de la libertad debe estar antecedida de orden judicial proferida por la autoridad judicial competente, salvo los casos en que se configuran los elementos de la flagrancia. La anterior posición fue reiterada por esta Corporación, en sentencia del 14 de junio de 2012, exp. 21363, oportunidad en la que se indicó la necesidad de que para restringir el derecho de libertad se requería de la adopción de orden judicial escrita¹².”

Como quiera que ha quedado sustentada la importancia del derecho fundamental a la libertad personal, debemos ocuparnos ahora del tratamiento que se le ha dado a aquellos casos en los cuales se ha vulnerado o puesto en peligro este derecho de parte del Estado, esto en razón de la denominada privación injusta de la libertad por virtud de una medida de aseguramiento o de una sentencia de instancia. Se debe decir, que la evolución jurisprudencial ha desencadenado que los casos de privación injusta de la libertad sea estudiado bajo un título de imputación objetiva, lo cual significa, que no es preciso aterrizar en la conducta del agente o servidor público, sino que el examen debe centrarse en la demostración de tres elementos esenciales como lo son: i) Que se le impuso una medida de aseguramiento en curso de un proceso penal, ii) Que el proceso penal respectivo culminó con una decisión favorable a los intereses del procesado y iii) El daño que surgió con ocasión a la situación de detención del procesado.

Frente al título de imputación aplicable para casos como el que nos convoca, ha destacado el Consejo de Estado¹³:

“Como corolario de lo anterior, se ha de establecer que aunque siempre que el juez administrativo se encuentre frente a un caso de privación injusta de la libertad subsumible dentro de los parámetros del art. 414 cabe predicar la responsabilidad

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-176 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 14 de junio de 2012, exp. 21363, M.P. Stella Conto D.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección b, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01959-01(27536). Actor: Jose Vicente Poveda Piñarete y Otro. Demandado: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación. Referencia: Apelación Sentencia - Acción de Reparación Directa Bogotá, D. C. veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros
 Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Radicación: 2015-0040

estatal, sin que quepa alegar la diligencia de los agentes estatales o la legalidad del acto, el título de imputación en cada caso concreto es variable, pues nada obsta para que resulte posible probar que la detención fue injustificada e irracional y, por ello, generadora de responsabilidad.”

4. CUESTIÓN PREVIA

Como quiera que en el presente caso se demandan a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, del acervo probatorio obrante en el proceso, se denota que la decisión de privación de la libertad del señor JHON FREDY BEDOYA, radicó en cabeza del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, quien atendió de manera favorable la solicitud elevada por la fiscalía 40 delegada de Tumaco al considerar que había mérito para imponer dicha medida como consecuencia de la gravedad de las acusaciones en la supuesta comisión del delito de extorsión agravada de la cual era objeto el aquí demandante; así mismo, y una vez analizado las pruebas legalmente aportadas por el ente acusador, el juzgado con función de garantías consideró que se cumplían los presupuesto facticos y jurídicos establecidos para decretar la medida de aseguramiento.

De acuerdo con lo anterior, si bien la Fiscalía General de la Nación, en uso de las competencias señaladas en la ley solicitó la medida de aseguramiento, también lo es que en virtud de lo dispuesto en la Ley 906 de 2004 dicha facultad recae únicamente en el juez de control de garantías quien de manera autónoma determinó decretar la correspondiente medida de aseguramiento en contra del entonces investigado el señor JHON FREDY BEDOYA, dicha circunstancia se logra advertir de providencia del 13 de diciembre de 2012 en el cual establece:

*“...Con fundamento en las previsiones del código de procedimiento penal- Ley 906 del 2004-, se celebró **ante el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá** en función de control de garantías, audiencia preliminar concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.*

La Fiscalía imputó a JHON FREDY BEDOYA, cargos por la conducta punible de extorsión agravada, punible descrito en el art. 244 y 245 numeral tercero del C.P., a título de dolo y en grado de coautor, cargos que no fueron aceptados por el entonces imputado.

*Surtida la imputación, el representante del ente acusador requirió la imposición de medida de aseguramiento en contra del imputado, consistente en detención preventiva intramural, por considerarla necesaria en virtud de la gravedad y la modalidad de la conducta perpetrada, **petición que fue acogida por el señor juez de control de garantías...**” (f. 68). (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación fue el ente que solicitó la medida de aseguramiento, también lo es que no fue la autoridad que dispuso privación de la libertad del imputado; por el contrario, en la órbita de sus competencias el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá al considerarlo necesario impuso como medida de aseguramiento la detención preventiva intramural del señor JHON FREDY BEDOYA; así mismo, y a solicitud del Fiscal 40 Local de Pasto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tumaco –Nariño a través de providencia del 13 de diciembre de 2012, decretó la preclusión de la investigación, y la

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

extinción de la acción penal que por el delito de extorsión agravada que se adelantada en su contra (f. 71).

Así las cosas, previo a entrar a resolver el caso en concreto, este Despacho desvinculará del trámite del presente medio de control a la Fiscalía General de la Nación, pues su actuación no resultó ser determinante en la privación injusta que generó los daños aquí reclamados, al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, al momento de referirse a un tema similar al aquí tratado, precisó:

“...La Corporación encuentra que en el presente caso la Fiscalía General de la Nación no está llamada a responder por la condena impuesta en la presente sentencia, pues como lo sostuvo el apoderado de la accionada, la Entidad no fue la encargada de adoptar la medida privativa de la libertad.

En estas condiciones, desde la perspectiva de la imputación y la relación causal, acorde con el procedimiento penal acusatorio implementado desde la reforma del artículo 250 constitucional y la Ley 906 de 2004, la fuente el daño alegado se deriva estrictamente de las decisiones de los jueces de la República.

(...)

Bajo tales presupuestos, debe concluirse indefectiblemente que los Jueces de la República son los únicos facultados constitucional y legalmente para la imposición de medidas restrictivas de la libertad en el sistema penal implementado por la Ley 906 de 2004, razón por la cual, si bien es cierto, no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta por la Fiscalía en cuanto a la falta de legitimación, conforme a los criterios expuestos en precedencia, deberá indicarse en la parte resolutive que la Nación – Fiscalía General de la Nación, no es responsable de los perjuicios derivados de la privación injusta del señor Carlos Humberto Ovalle García y, en consecuencia, se condenará a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al pago de la indemnización, en la forma indicada. (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Nación- Consejo Superior de la Judicatura, es el único llamado a responder por los eventuales perjuicios causados a los aquí demandantes como consecuencia de la privación de la que fue objeto el señor JHON FREDY BEDOYA.

5. SOLUCIÓN DEL CASO

5.1. Configuración del Daño Antijurídico.

Dentro del presente proceso aparece plenamente probado que el señor JHON FREDY BEDOYA, fue privado de la libertad desde el 11 de junio hasta el 12 de octubre de 2011 (f.212), encontrándose recluso durante dicho periodo en el establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Boyacá a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, por el delito de extorsión agravada. Lo anterior basta para demostrar la afectación en el goce de su derecho a la libertad personal, lo que desde ahora se dirá que afectó moralmente su grupo familiar, dada la decantada jurisprudencia en tal sentido, la cual está basada en las reglas de la experiencia, o como específicamente lo señala nuestro órgano de cierre “es una regla de experiencia que el sufrimiento, siendo personalísimo, se refleja en la afectividad de los seres más cercanos”.

5.2. Argumentos Base de la preclusión de la investigación adelantada en contra del señor JHON FREDY BEDOYA.

En el sub lite se debe indicar, que del proceso penal encausado en contra del señor JHON FREDY BEDOYA por la presunta comisión del punible de extorsión agravada, el Juez de control de garantías al considerar que la Fiscalía 40 delegada de Tumaco, no contaba con los elementos necesarios que permitieran deducir la responsabilidad del imputado en la comisión de la conducta punible, decidió mediante providencia del 10 de octubre de 2011 revocar la medida de aseguramiento inicialmente impuesta al imputado.

Ahora bien y a pesar que el aquí demandante continuó vinculado a la investigación penal adelantada por el punible de extorsión, también lo es el 13 de diciembre de 2012, el Juzgado Tercero Municipal de Tumaco-Nariño, dentro de las consideraciones para declarar la preclusión de la investigación penal adelantada en contra del señor JHON FREDY BEDOYA, estableció:

“...el ente acusador después de adelantar la investigación de manera suficiente y exhaustiva, en este asunto frente a la no aceptación de cargos por parte del imputado JHON FREDY BEDOYA, **considera que no se encontraron los medios probatorios para soportar la acusación imputada como coautor de la conducta de extorsión tipificada en los artículos 244 y 245 numeral 3 del código penal y contrariamente si bien aparecía en un inicio un indicio para imputar el compromiso que adquirió para recibir un giro en dos oportunidades a solicitud de Emerson David Villalobos, ese indicio fue desvirtuado**, por lo cual ante el caudal probatorio recaudado en la investigación en la que se logró establecer que él no conocía la actividad de la cual provenía el dinero recaudado, es procedente actuar, como en esta oportunidad lo ha hecho el señor fiscal. Entre los elementos probatorios encontrados por la delegada del ente fiscal y que fueron presentadas a esta judicatura en audiencia precedente se cuenta con el interrogatorio y la entrevista realizada con las formalidades legales del señor Hugo Enrique Villalobos Aguilar, quien se atribuyó la responsabilidad exclusiva de la conducta punible y dejó en claro que JHON FREDY BEDOYA no tuvo participación en esta actividad.

Lo dicho anteriormente se refiere a la autoría de la persona que orquestó la conducta punible y que utilizó a un tercero de buena fe para materializar la misma y que fuera endilgada injustamente al aquí procesado y que el móvil de JHON FREDY BEDOYA al parecer fue un actuar altruista a favor de Emerson David Villalobos, con quien adquirió un compromiso de retirar unos giros de dinero.

En el caso bajo estudio se encontró que a pesar del que el hoy procesado se encontraba recibiendo los giros de dinero producto del constreñimiento realizado al señor Carlos Armando Ortiz, ello no significa que estuviese cometiendo la conducta punible por la cual se le investiga, más aun cuando no se ha probado la existencia de un plan previamente concebido en el sentido de aunar voluntades con la persona que telefónicamente hizo la exigencia la dineraria, con el propósito de adquirir provecho de un ilícito o cualquier utilidad lícita para sí o para un tercero. El actuar del procesado surgió de manera desprevenida en virtud de la colaboración que le prestaba a un tercero al momento de recibir los giros de dinero remitidos desde la ciudad San Andrés

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

de Tumaco. **Así las cosas se arriba a la conclusión que se ha acreditado de manera suficiente la ausencia de participación del imputado JHON FREDY BEDOYA en la ejecución del delito de extorsión...** de ahí que de no ser posible sostener una acusación en su contra, el camino a seguir es el de la preclusión de la investigación...” (Minuto 26 audio proceso penal 2010-80558)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que dentro del proceso penal se logró demostrar más allá de toda duda razonable que el señor JHON FREDY BEDOYA, no participo de manera alguna en la comisión de la conducta punible que se le imputaba, analizados los argumentos expuestos en la parte motiva de la citada decisión penal, se aprecia claramente que la decisión adoptada por ese Despacho judicial obedeció al prueba testimonial del señor Enrique Villalobos Aguilar, quien en su oportunidad se atribuyó toda la responsabilidad de la ideación y ejecución de la conducta punible por la cual era investigado el aquí demandante, siendo esta una razón aceptada por la Fiscalía General de la Nación, quien solicitó la preclusión de la investigación.

5.3. Consecuencias Indemnizatorias de la Privación Injusta de la Libertad

Como quiera que se halló demostrado el daño moral que le causó a los demandantes la detención preventiva sufrida por el señor JHON FREDY BEDOYA, sólo habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado a condición de que se acredite que ese daño es antijurídico, porque quienes los sufrieron, no estaban en el deber jurídico de soportarlos y, además, que se halle demostrado que los mismos son imputables a la entidad demandada.

Se debe decir, que el Consejo de Estado ha establecido, que si bien es cierto que artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 Código de Procedimiento Penal, fue derogado por la Ley 600 de 2000, la cual a su vez fue derogada por la Ley 906 de 2004, también es cierto que dicha norma establecía que quien en un proceso penal hubiera sido sometido a medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente fuera exonerado de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, con fundamento en que el hecho no existió, **el sindicado no lo cometió** o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tenía derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria. Es decir, que en dicha norma el Legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta; posteriormente, el artículo 68 de la ley 270 de 1996, conforme a la cual “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”, el Despacho considera que el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia no puede recortar el alcance del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que no limita la responsabilidad patrimonial del Estado sólo a los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus Ramas o órganos del Estado hubiera sido “abiertamente arbitraria”, sino que la extiende a todos “los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” y, en consecuencia, también mantienen su vigencia todas aquellas hipótesis de responsabilidad objetiva que fueron previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991.

El anterior recuento normativo nos fuerza concluir, que pese a la derogatoria del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, las hipótesis contenidas en dicha norma, deben ser objeto de aplicación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 270 de 1996, lo anterior para dar aplicación a la cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros
Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 2015-0040

artículo 90 Constitucional, dado que el título de imputabilidad aplicable en este tipo de situaciones fácticas, tal y como quedó expuesto, es el objetivo.

En el caso concreto no hay duda de que la medida de aseguramiento de detención preventiva que sufrió el señor JHON FREDY BEDOYA, fue injusta, habida consideración de que el proceso penal culminó con sentencia que declaró la preclusión de la investigación penal proferida por el Juez Tercero Penal Municipal de Tumaco- Nariño, debido a la falta de material probatorio que permitiera establecer su responsabilidad en la comisión de la conducta punible que se le atribuía, por el contrario quedo demostrada su inocencia en los hechos investigados. Quedó demostrado que en contra del señor JHON FREDY BEDOYA se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, por lo que estuvo privado de la libertad durante 4 meses (entre el 11 de junio y el 12 de octubre de 2011, tal y como consta en la certificación allegada por el director regional central INPEC (fl. 212 del cuaderno principal). También está demostrado que el proceso penal que se siguió en contra el señor JHON FREDY BEDOYA terminó con sentencia que determinó la preclusión de la investigación penal¹⁴ que se adelantó en su contra, por el ilícito de extorsión agravada. En consecuencia, se declaró en la providencia de primera instancia del proceso penal que la conducta punible endilgada al investigado no le era imputable, pues no existían elementos probatorios que permitieran establecer dicha circunstancia.

La tipicidad, referida a la descripción de la conducta realizada en la ley penal¹⁵, es finalmente la garantía del principio de legalidad, cuyo reconocimiento constituye la salvaguarda de la libertad individual, frente a la arbitrariedad judicial, como lo destacó la Corte Constitucional, en sentencia C-592 de 2005:

“13- El principio de legalidad penal constituye una de las principales conquistas del constitucionalismo pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos ya que les permite conocer previamente cuándo y por qué ‘motivos pueden ser objeto de penas ya sean privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas’¹⁶. De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (CP art. 29)¹⁷.”

14- Este principio de legalidad penal tiene varias dimensiones y alcances. Así, la más natural es la reserva legal, esto es, que la definición de las conductas punibles corresponde al Legislador, y no a los jueces ni a la administración, con lo cual se busca que la imposición de penas derive de criterios generales establecidos por los representantes del pueblo, y no de la voluntad individual y de la apreciación personal de los jueces o del poder ejecutivo.

15- Esta reserva legal es entonces una importante garantía para los asociados. Pero no basta, pues si la decisión legislativa de penalizar una conducta puede ser aplicada a hechos ocurridos en el pasado, entonces el principio de legalidad no cumple su función garantista.

¹⁴ A folios 66 a 72 obra copia autenticada de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado tercero penal municipal de Tumaco, por medio de la cual se decreta la preclusión de la investigación, y la extinción de la acción penal que por el delito de extorsión agravada se adelanta en contra del señor JHON FREDY BEDOYA.

¹⁵ Velásquez Velásquez Fernando, Derecho Penal, Parte General, Ed. Temis, año 1995, pág. 323.

¹⁶ Cita señalada en la referida sentencia: “Sentencia C-133 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz. Consideración de la Corte No 3. Ver igualmente, entre otras, las sentencias C-127 de 1993, C-2465 de 1993 y C-344 de 1996.”

¹⁷ Cita señalada en la referida sentencia: “Ver igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 15-1 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 9, aprobados por nuestro país mediante las leyes 74 de 1968 y 16/72, respectivamente.”

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

Una consecuencia obvia del principio de legalidad es entonces la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas. Por ello esta Corporación había precisado que no sólo ‘un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley que así lo señale’ sino que además la norma sancionadora ‘ineludiblemente debe ser anterior al hecho o comportamiento punible, es decir, previa o preexistente’¹⁸.

16- La prohibición de la retroactividad y la reserva legal no son sin embargo suficientes, pues si la ley penal puede ser aplicada por los jueces a conductas que no se encuentran claramente definidas en la ley previa, entonces tampoco se protege la libertad jurídica de los ciudadanos, ni se controla la arbitrariedad de los funcionarios estatales, ni se asegura la igualdad de las personas ante la ley, ya que la determinación concreta de cuáles son los hechos punibles recae finalmente, ex post facto, en los jueces, quienes pueden además interpretar de manera muy diversa leyes que no son inequívocas. Por eso, la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacionales, han entendido que en materia penal, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad¹⁹, según el cual, las conductas punibles deben ser no sólo previamente sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Según esa concepción, que esta Corte prohija, sólo de esa manera, el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal²⁰.

La antijuridicidad, entendida como la lesión o puesta en peligro, sin justa causa, del interés jurídico tutelado por la ley; o como la contradicción del ordenamiento jurídico y la lesión del interés jurídico tutelado por la ley penal.

De esta manera, cuando la conducta que desarrolla la persona está descrita en la ley penal, se afirma que su conducta es típica, pero ello no implica que *per se* que esa conducta sea antijurídica, en tanto, puede suceder que la misma se encuentre amparada por una causal de justificación²¹. En este sentido “La antijuridicidad debe ser entendida como un juicio negativo de valor en virtud del cual se determina si la conducta típica y antinormativa pugna o no con el ordenamiento jurídico en su conjunto; para precisarlo no basta, sin embargo, con la verificación de la ausencia de una norma permisiva o causal de justificación –aspecto formal-, sino que es indispensable determinar si la conducta del caso concreto representa una amenaza o daño para el bien jurídico tutelado –aspecto material-. Con ello queda claro, al mismo tiempo que se trata de un juicio objetivo y subjetivo”²².

Pero, además, la conducta puede contradecir el ordenamiento sólo de manera formal y no material, en cuanto la misma no cause un daño efectivo al bien jurídico tutelado, ni ponga, realmente, en peligro ese mismo bien, en razón de la insignificancia de la agresión, o de la levedad del resultado. Es lo que se ha denominado en la doctrina “delito de resultado de

¹⁸ Cita señalada en la referida sentencia: “Sentencia C-133 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz. Consideración de la Corte No 3”

¹⁹ Cita señalada en la referida sentencia: “Al respecto, ver Luigi Ferrajoli. *Razón y derecho. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995, párrafos 6.3., 9 y 28.”

²⁰ Cita señalada en la referida sentencia: “Sentencia C-559/99 M.P. Alejandro Martínez Caballero.”

²¹ Según el tratadista Juan Fernández Carrasquilla en su libro *Derecho Penal Fundamental*: “Las causas de justificación excluyen la antijuridicidad, no dependen de factores psicológicos, es decir, son eminentemente objetivas, se extraen de todo orden jurídico y son, principalmente, la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un cargo público y el ejercicio de actividades peligrosas reglamentadas (permitidas)”

²² Velásquez Velásquez Fernando, ob. cit., pág. 415.

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

bagatela”, concepto en relación con el cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha precisado:

“Esto significa que el derecho penal no existe para sancionar exclusivamente con base en la confrontación que se haga de la acción humana con la norma, sino, más allá, para punir cuando de manera efectiva e injustificada se afecta o somete a peligro un bien jurídicamente tutelado.

“Así lo ha expuesto la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en la sentencia de casación del 21 de abril del 2004 (radicado 19.930), en la cual afirmó:

“Como ha enseñado la Sala²³, para que un comportamiento típico pueda considerarse base o fundamento del delito es indispensable que de modo efectivo lesione o al menos ponga en peligro un bien jurídico tutelado por la ley; con tal sentido el principio de lesividad, acuñado por la doctrina jurídico penal, aparece recogido en la legislación penal como uno de los elementos esenciales del delito (artículo 11 del código penal).”²⁴

“De lo anterior, como también lo ha dicho la Sala, ‘se destaca entonces la trascendencia que tiene la noción de lesividad en el derecho penal, por la cual, como sistema de control lo hace diferente de los de carácter puramente ético o moral, en el sentido de señalar que, además del desvalor de la conducta, que por ello se torna en típica, concurre el desvalor del resultado, entendiendo por tal el impacto en el bien jurídico al exponerlo efectivamente en peligro de lesión o al efectivamente dañarlo, que en ello consiste la llamada antijuridicidad material contemplada en el artículo 11 del Código Penal.

“Pero, además, se relaciona este principio con el de la llamada intervención mínima, conforme al cual el derecho penal sólo tutela aquellos derechos, libertades y deberes imprescindibles para la conservación del ordenamiento jurídico, frente a los ataques más intolerables que se realizan contra el mismo, noción en la que se integran los postulados del carácter fragmentario del derecho penal, su consideración de última ratio y su naturaleza subsidiaria o accesorio, conforme a los cuales el derecho penal es respetuoso y garante de la libertad de los ciudadanos, por lo cual sólo ha de intervenir en casos de especial gravedad y relevancia, ante bienes jurídicos importantes y cuando, los demás medios de control resultan inútiles para prevenir o solucionar los conflictos, esto es, reclamando como necesaria la intervención del derecho penal²⁵.

“Sobre estos postulados, la Corte ha establecido que ante la insignificancia de la agresión, o la levedad suma del resultado, “es inútil o innecesaria la presencia de la actividad penal, como tal es el caso de los llamados delito de resultado de bagatela.”²⁶

Y, la culpabilidad, definida como la voluntad del agente de realizar la conducta típica. Es la ejecución del hecho típico y antijurídico por alguien que actuó como resultado de una operación consiente y libre de sus esferas intelectual, afectiva y volitiva²⁷.

La culpabilidad se refiere a un aspecto puramente subjetivo, que implica el querer de un

²³ Cita señalada en la referida sentencia: “Sentencia de 18 de febrero de 2003, exp. 16.262”

²⁴ Cita señalada en la referida sentencia: “Auto de 23 de agosto de 2006, exp. 25.745”

²⁵ Cita señalada en la referida sentencia: “Sentencia de 8 de agosto de 2005, exp. 18.609, citada en la de 26 de abril de 2006, exp. 24.612”

²⁶ Sentencia de 18 de noviembre de 2008, exp. 29.183

²⁷ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal, Ed. Temis, año 1998, pág. 203

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

sujeto que siendo capaz de autodeterminarse²⁸, decide actuar contraviniendo a la ley. Es “el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto penal, pues, dadas las condiciones de orden personal y social imperantes en el medio donde actúa, se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos de orden jurídico y no lo hizo”²⁹.

6. DE LOS PERJUICIOS

6.1. Perjuicios morales de la Víctima.

El problema sería determinar la cuantía de este daño que se le produjo por la privación de la libertad de que fue objeto el señor JHON FREDY BEDOYA por parte de la medida de aseguramiento que le fue impuesta por la Rama Judicial- Consejo Seccional de la Judicatura, el cual se viene a resolver con las indicaciones o pautas que fueron fijadas por el Consejo de Estado³⁰, (teniendo en cuenta, lógicamente, el tiempo durante el cual permaneció privado de la libertad), así:

El señor JHON FREDY BEDOYA permaneció privado de la libertad desde el 11 de junio de hasta el 12 de octubre de 2011 (f.212). De esta manera, y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, será fijada a favor de la víctima en referencia la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 S.M.M.L.V.); si bien el Despacho no desconoce que el periodo en el cual se encontraba recluso falleció su menor hija Daniela Bedoya Pérez (q.e.p.d), y que según el dicho de los testigos, éste no pudo asistir a su funeral por encontrarse recluso, también lo es que dicha circunstancia no permite aumentar el monto aquí reconocido, toda vez no existe prueba alguna que permita inferir que éste, haya adelantado las actuaciones administrativas ante las autoridades correspondientes que le permitieran acompañar a su familia, en este momento de angustia.

6.2. Perjuicios Morales a los familiares JHON FREDY BEDOYA.

En el juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad. El monto a indemnizar por un perjuicio moral depende de la intensidad del daño. Cuando el perjuicio moral es de un mayor grado, se ha considerado como máximo a indemnizar la suma de 100 S.M.L.M.V a la fecha de la sentencia, lo que "no significa que no pueda ser superior cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral"³¹.

Sobre el particular el Despacho resalta la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán

²⁸ Velásquez Velásquez Fernando, ob. cit., pág. 490, señala que la culpabilidad supone la valoración subjetiva de su comportamiento atendiendo a su capacidad de entender y de querer.

²⁹ *Ibidem*, pág. 492.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, sentencia del 28 de agosto de 2013, radicación 05001-23-31-000-1996-00659-01, número interno 25.022, acción de reparación directa.

³¹ SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil once (2011) Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) Actor: CARMEN ELISA VELASQUEZ GRIJALBA Y OTROS.

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros
 Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Radicación: 2015-0040

ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan.

Considera el Despacho que en el caso concreto se acreditó con suficiencia que la privación de la libertad causó perjuicios morales, no solamente a la víctima directa, sino también a su señora madre y a sus hermanos, situación que aparece acreditados con la prueba testimonial practicada en el proceso, aunado a que el mismo Consejo de Estado ha referido que tratándose de familiares cercanos, existe presunción en la producción de esta clase de perjuicios³², presunción que debía ser desvirtuada por el Ente público demandado, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Es preciso señalar que en el sub lite, la parte actora allegó las pruebas documentales con las cuales los aquí demandantes demuestran el grado de parentesco que tienen con el señor JHON FREDY BEDOYA, el cual fue privado de la libertad, por lo tanto atendiendo a lo dispuesto por el máximo órgano de lo contencioso administrativo será procedente el reconocimiento de los perjuicios morales causados.

Ahora bien, en este punto es preciso señalar, que en el presente caso la parte actora solicita que los hijos de la señora Emilce Pérez Osorio (compañera permanente del señor JHON FREDY BEDOYA), le sean reconocidos los perjuicios morales correspondientes, teniendo el vínculo existente entre estos y el señor JHON FREDY BEDOYA, no obstante es del caso analizar los elementos probatorios allegados con el fin de lograr establecer el padecimiento moral, toda vez que ante la ausencia de prueba documental que permita presumir su afectación como consecuencia al grado de parentesco, necesita indispensable demostrar la condición de damnificados.

En Colombia, la Corte Constitucional ha aceptado la existencia de dos tipos de familias en Colombia: i) la biológica y ii) la de crianza, sin embargo, lo cierto es que esa institución no se desarrolla por el vínculo netamente genético o reproductivo, sino que, *a contrario sensu*, **su fundamentación reside en la noción de “amor” y su manifestación de solidaridad y afecto (*philia*)**³³.

En otros términos, según lo precisa la Carta Política en el artículo 42, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos (v.gr. el matrimonio o la unión marital de hecho), pero lo cierto es que su fundamentación filosófica reside en la solidaridad que se profesan los miembros y los integrantes de ese núcleo. Por lo tanto, es una estructura social que se constituye a partir de un proceso que genera vínculos de consanguinidad o afinidad entre sus miembros. Por lo tanto, si bien la familia puede surgir como un fenómeno natural producto

³² En sentencia del 28 de agosto de 2013 proferida en el proceso de reparación directa radicado con el número 05001-23-31-000-1996-00659-01, M.P. Enrique Gil Botero, manifestó el Consejo de Estado al respecto: “De otro lado, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades³², al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad.”

³³ “Aristóteles tiene, por tanto, razón cuando, al describir el amor filial o parental, no utiliza la palabra *eros*. Aristóteles utiliza *philia*, mientras que en francés se habla rara vez de amistad en el seno de la familia: hablaríamos más bien de afecto, de ternura, apego, amor... Este amor –el amor paternal o filial– en griego, podía llamarse *storgé* (afecto), pero también *philia*, y es este último concepto el que prefiere Aristóteles: “la familia –escribe– es una *philia*.”

“Además, cuando Aristóteles (que ya ha estado casado dos veces, y en ambos casos felizmente) se propone describir el amor entre un hombre y su esposa, entre la mujer y su marido, no utiliza *eros*, utiliza *philia*. No es que no exista deseo sexual en la pareja (*eros*, como ya dije, no es sexo, sino la pasión amorosa, la falta devoradora del otro), pero esa pasión amorosa, aunque hubiera existido antes del matrimonio (algo que no era nada común en la antigüedad), no puede haber sobrevivido. ¿Cómo es posible echar en falta al hombre o a la mujer que comparte su vida, que está ahí, que se entrega, que no falta? El amor conyugal, en griego no se llama *eros*, sino *philia*... Pero Montaigne, por ejemplo, lo hacía con frecuencia: para describir el amor entre esposos, usaba la bella expresión “amistad marital”, la que nace o se desarrolla dentro de la pareja.” COMPTE-SPONVILLE, André “Ni el sexo ni la muerte. Tres ensayos sobre el amor y la sexualidad”, Ed. Paidós, Barcelona, 2012, pág. 77 y 78.

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

de la decisión libre de dos personas, lo cierto es que son las manifestaciones de solidaridad, fraternidad, apoyo, cariño y amor, lo que la estructuran y le brindan cohesión a la institución.³⁴

Ahora bien, en relación con la prueba del padecimiento moral sufrido por Hugo Fernando Pérez Pérez y Lucely Páez Pérez (hijos de crianza), por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JHON FREDY BEDOYA, resulta indispensable para demostrar su condición de damnificado, acreditar el daño acaecido, bajo las circunstancias anotadas, pues no se infiere con la simple acreditación del vínculo de afinidad con la señora Emilse Pérez Osorio (compañera permanente del señor Jon Fredy Bedoya) .

Para acreditar el grado afectación de los aquí demandantes como consecuencia de la privación injusta de la cual fue objeto el señor JHON FREDY BEDOYA, fueron allegados los siguientes testimonios:

Reina Bejarano Rubio la cual al momento de referirse a la conformación del grupo familiar del señor JHON FREDY BEDOYA al momento de su captura señaló:

“...por tres hijos, **estaba conformado por tres hijos que el levantó que el crió** y la ultima la muchacha que él tuvo que fue la muchacha especial...el muchacho se llama Harol, la muchacha llama luz y el otro varón se llama Hugo...**tres no son hijos de él** (minuto 1 cd pruebas No.2).

Y al preguntársele sobre la conformación familiar del entonces acusado una vez éste quedo en libertad, manifestó:

“...él se separó de ella, él vive con la mama... ella se separó de él, estando él en la cárcel y también debido al fallecimiento de la niña porque como ella tenía que trabajar para sostenerse y situación económica no había, y él detenido entonces ella se fue...” (Minuto 3 cd pruebas No.2)

Respecto a la relación con los hijos:

“**los que el crió, los pelaos que el crió en ese momento dependían de él**, él era el eje de la familia, cuando él fue detenido ya todos tuvieron que coger camino...la señora Emilce quedo con su niña especial únicamente... él era el sustento de la familia...” sobre la reacción de la compañera permanente cuando el señor JHON FREDY BEDOYA fue privado de la libertad manifestó que “...ella me decía yo no sé qué voy a hacer ahora, el desespero mío doña Reina yo para donde voy a coger con esta niña, mire que lo detuvieron a él, dicen que él es un extorsionista, y yo no tengo donde caerme muerta, él me paga arriendo, el me daba la comida, yo para donde voy a coger con esta niña...**el desespero de ella era inminente..** ...” (Minuto 6 cd pruebas No.2)

Por su parte el señor Wilfredo Tapias, al momento de referirse a la relación familiar existente con el señor JHON FREDY BEDOYA, señaló:

“... la relación de ellos muy bien, se la llevan de la mano con John Fredy, tanto de la hija como los hijos de la señora Emilce, muy bien...” (Minuto 13 cd pruebas No.3)

³⁴ SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). Expediente: 190012331000200100757 01 Radicación interna No.: 31.252

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros
Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 2015-0040

De conformidad lo anteriormente expuesto, de cara al caso concreto, dichos señalamientos para el Despacho, resultan ostensiblemente insuficientes, para acreditar, tal como lo alega el demandante, que el señor JHON FREDY BEDOYA en realidad ejerció un verdadero rol de padre – lo que podría entenderse como un padre de crianza- frente a los señores Hugo Fernando Pérez Pérez y Lucely Páez Pérez, en tanto dicho rol implicaría mucho más que una buena relación y una colaboración, lazos que, no son suficientes, pues un verdadero rol de padre significaba velar por su subsistencia, cuidado personal y **formación** de aquellos antes de que ocurriera el desafortunado hecho, pues no basta la sola convivencia bajo el mismo techo para predicar indefectiblemente el grado de afectación moral al que se vieron avocados a padecer como consecuencia de la privación de la cual fue objeto el señor JHON FREDY BEDOYA.

Así las cosas y a pesar que el apoderado de la parte actora en el interrogatorio efectuado a los diferentes testigos, realizó las preguntas tendientes a establecer el grado de afectación moral sufrida por los señores Hugo Fernando Pérez Pérez y Lucely Páez Pérez, como consecuencia de la detención de la que fue objeto el señor JHON FREDY BEDOYA, estos no realizaron ninguna afirmación que permitiera inferir el grado de sufrimiento, angustia, congoja y dolor que dicha circunstancia les generó, por el contrario solo se centran en señalar que quien se vio seriamente afectada por dicha situación fue su compañera permanente la señora Emilce Pérez Osorio; en consecuencia los perjuicios morales solicitados por los que el demandante denomino hijos de crianza del señor JHON FREDY BEDOYA, serán denegados.

Ahora bien, respecto a los perjuicios morales solicitados por la señora Jessica Andrea Cifuentes Bedoya en calidad de hermana de crianza del señor JHON FREDY BEDOYA, es preciso realizar las siguientes precisiones:

La parte actora sostiene que la aquí demandante convivió bajo el mismo techo con el señor JHON FREDY BEDOYA, desde los 2 años de edad, momento en el que fue acogida por la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA como hija propia; para acreditar dicha circunstancia fue allegada declaración extra juicio en la cual se señaló:

“...por este conocimiento, sabemos y nos consta que la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA, hace aproximadamente diecinueve (19) años, tiene a cargo y bajo su cuidado a la joven JESSICA ANDREA CIFUENTES BEDOYA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.109.385.799 expedida en Lerida (Tolima); declaramos que es cierto y verdadero que la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA durante todo este tiempo ha acogido en su hogar a JESSICA CIFUENTES BEDOYA como su hija y ella ha sido la persona que ha asumido el sostenimiento, la manutención, techo, vestuario, educación, salud y demás necesidades básicas de la mencionada desde que tenía la edad de dos (02) años en razón a que su madre biológica la señora MARÍA NUBIA BEDOYA quien era hermana de la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA, falleció y por este motivo la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA se hizo cargo de la crianza de su sobrina JESSICA CIFUENTES BEDOYA a quien amparó como una hija...” (f. 58).

Así mismo, obra en el plenario registro civil de nacimiento de la señora Consuelo de Jesús Bedoya Mejía (f. 46) y registro civil de nacimiento de la señora María Nubia Bedoya Mejía en los cuales figura como madre la señora María Mercedes Mejía (f. 56), razón por la cual se deduce en vínculo de consanguinidad que las unía; así mismo, a folio 51 se observa registro civil de nacimiento de la señora Jessica Andrea Cifuentes Bedoya en el que figura como

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

progenitora la señora María Nubia Bedoya Mejía; así las cosas se advierte que el vínculo existente entre el señor JHON FREDY BEDOYA (víctima directa) y la aquí demandante era en calidad de primos, lo cual permite ubicarla en el cuarto de consanguinidad.

Ahora bien, el Despacho advierte que en el presente caso no es dable reconocer a la señora Jessica Andrea Cifuentes Bedoya, una suma superior a la que permite establecer el grado de parentesco aquí acreditado, pues no existe prueba alguna que permita siquiera inferir un mayor grado de afectación que sea equiparable incluso al sufrimiento que se deduce del vínculo existente con los hermanos del señor JHON FREDY BEDOYA.

Así las cosas, como en el sub judice se presenta este perjuicio para algunos de los referenciados demandantes, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral, las sumas de dinero establecidas a continuación, para cada uno de ellos, de acuerdo a lo indicado por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto de 2013³⁵, así:

Demandante	Parentesco	Prueba Documental	Valor
JHON FREDY BEDOYA	Victima directa	47	50 SMMLV
CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA	Madre de la víctima	47	50 SMMLV
EMILCE PÉREZ OSORIO	Compañera permanente	Testimonios	50 SMMLV
ELKIN BEDOYA MEJÍA	Hermano	48	25 SMMLV
FRAMB BEDOYA MEJÍA	Hermano	49	25 SMMLV
CARLOS ANDRÉS PÉREZ BEDOYA	Hermano	50	25 SMMLV
JESSICA ANDREA CIFUENTES BEDOYA	Prima	51	12,5 SMMLV

6.3 Perjuicios por Daño a la Vida en relación

Reclama el apoderado de la parte actora, se condene a la parte accionada por concepto del daño a la vida en relación, a la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta las condiciones de desacreditación y deshonra, al habersele ocasionado múltiples inconvenientes de tipo social al ser estigmatizados y marginados, como consecuencia de la medida de aseguramiento impuesta en contra del señor JHON FREDY BEDOYA.

Frente a este tipo de perjuicios, vale la pena referir el pronunciamiento de fecha 25 de mayo de 2011, en donde dijo el Consejo de Estado:³⁶

³⁵ “(...) la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.” (Resalta el Despacho)

³⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección “C”. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de 25 de mayo de dos mil once (2011). Rad.: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados). Actor: José Ignacio Ibáñez Díaz y otros. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa (Sentencia)

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

“...Luego, en proveído del 19 de julio de 2000, expediente 11842, la Sección Tercera del Consejo de Estado replanteó el nomen iuris del citado perjuicio con fundamento en el siguiente razonamiento que se transcribe in extenso³⁷:

“Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados “daño a la vida de relación”, corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquella, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del moral- es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre.

“De otra parte, se precisa que una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal. De otra manera, el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que, como lo advierte el profesor Felipe Navia Arroyo, únicamente permitía considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física³⁸. Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona...

(...)

“De acuerdo con lo anterior, resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral”

(...)

... en sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. Ag 2003-385, se sostuvo:

(...)

“En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando - en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, exp.11842, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

³⁸ NAVIA ARROYO, Felipe. Ensayo sobre la evolución del daño moral al daño fisiológico, próximo a publicarse. El doctor Navia Arroyo precisa, además, que el concepto de daño fisiológico – de acuerdo al alcance que, hasta ahora, le ha dado esta Corporación – corresponde al de perjuicio de agrado elaborado por la doctrina civilista francesa, y explica que la expresión daño fisiológico, en realidad, corresponde a una noción más amplia, también de creación francesa y aparentemente abandonada, que hace referencia a las repercusiones que puede tener una lesión permanente no sólo en la capacidad de gozar la vida de una persona, sino, en general, en sus condiciones de existencia, al margen de cualquier consecuencia patrimonial, por lo cual resultaría más cercana al concepto de daño a la vida de relación, elaborado por la doctrina italiana.

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política.

(...)

*“En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario.”*³⁹⁴⁰.

En lo relativo al daño a la vida de relación, al cual la reciente jurisprudencia denomina daño a la salud, se debe precisar que son aquellos casos que modifican el comportamiento del ser humano como tal, privándolo de las experiencias que hacen gratas sus condiciones de existencia, el cual deber ser acreditado por quien lo alega, pues solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal en las condiciones de existencia.

Acorde con el pronunciamiento expuesto, puede concluirse que el perjuicio en las alteraciones de existencia puede ser objeto de indemnización por parte del Estado cuando han concurrido los presupuestos señalados en la jurisprudencia, es decir, que sea grave, drástico y extraordinario, figura que persiste en la jurisprudencia del Consejo de Estado.⁴¹

No obstante, revisada la actuación procesal no puede colegirse que los accionantes hubiesen sufrido un daño de esta índole, pues las pruebas no permiten concluir, que la privación de la libertad alteró sus condiciones dignas de existencia luego que el señor JHON FREDY BEDOYA fueran dejado en libertad.

El Despacho procederá a la negativa del reconocimiento de este tipo de perjuicios, como quiera que en el plenario no obra prueba que acredite tal situación, es decir, de circunstancia alguna que haya modificado drásticamente las condiciones de existencia del perjudicado, a parte del perjuicio normal que conlleva una privación de la libertad y para este caso no es posible acudir a las presunciones jurisprudenciales aplicables en el caso de los perjuicios morales.

Ahora bien, no puede confundirse el padecimiento y congoja que produjo la detención con este tipo de perjuicios, pues atienden a condiciones diferentes, que no se encuentran demostradas.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado un daño grave, drástico y extraordinario en las condiciones de vida de los demandantes no se accederá a esta pretensión.

6.4. Perjuicios Materiales- Lucro Cesante

En cuanto a los perjuicios materiales solicitó la parte actora que se ordene a la entidad demandada el pago a favor de JHON FREDY BEDOYA, de la suma correspondiente a \$ 16.080.000, valor que resulta de sumar el salario que dejó percibir durante periodo que permaneció privado de la libertad (4 meses) y el periodo que según las estadísticas del DANE

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴⁰ Sentencia de 13 de mayo de 2011. Exp.19031.

⁴¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Tercera. Subsección C. Consejera ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz. Sentencia de 15 de febrero de 2012. Rad.: 25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880). Actor: Pedro Gustavo Vasquez y otros. Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros
Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 2015-0040

y el SENA una persona se demora en reintegrarse a una actividad nuevamente productiva (f. 16).

Ahora bien, observa el Despacho que a folio 74 obra certificación laboral, de la cual se desprende que el señor JHON FREDY BEDOYA al momento de ser privado de la libertad se encontraba vinculado en la compañía Construcciones RO&MA, al respecto señaló:

“...el señor JHON FREDY BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.504.634 expedida en PTO NARE laboró para nuestra compañía construcciones RO&MA SAS, Nit No. 830.135.527-0, en desarrollo de la orden de trabajo suscrita con OCENSA para la obra: Confiabilidad proyecto 560 en la estación de Bombeo Vasconia **desde el día 25 MAYO DE 2011 Hasta el día 21 JUNIO 2011.**

Además se deja constancia que el mencionado señor ocupó el cargo de obrero devengando un salario **básico mensual de (\$1.200.000) un millón doscientos mil pesos M/C y una bonificación de (\$810.000) ochocientos diez mil pesos M/C.**” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se advierte que en efecto como lo señaló la parte actora, el señor JHON FREDY BEDOYA como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto, dejó de percibir la suma de dos millones diez mil pesos (\$ 2.010.000); suma que será procedente reconocer durante el periodo que permaneció privado de la libertad.

Ahora bien respecto, al periodo que una persona según las estadísticas del SENA se demora en reintegrarse a una actividad productiva, es preciso traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2015; M.P. Hernán Andrade Rincón; expediente 36.468, en el cual señaló:

“...Sin embargo, se liquidará no sólo ese período en el que estuvo privado de la libertad el demandante principal, sino también el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral.

En efecto, acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido:

“En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses) 41”42.”

No obstante lo anterior el Despacho advierte que la parte actora al momento de referirse a este tipo de perjuicios limitó su reconocimiento, al respecto en el acápite de perjuicios materiales de lucro cesante señaló:

“2.3.2. Causados por la pérdida total de sus ingresos económicos durante el tiempo que estuvo retenido. Pérdida que se cuenta a partir de la fecha de su detención (momento a partir del cual se deben indemnizar estos perjuicios, art. 1615 del Código Civil) y hasta el mismo día en que fue dejado en libertad, **más cuatro**

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros

Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 2015-0040

meses más que se supone que se demora para reincorporarse a la sociedad de una manera productiva; dichos perjuicios serán calculados de acuerdo con el monto de sus ingresos netos mensuales equivalentes certificados por la empresa en donde laboraba para la época de los hechos, por el valor de \$ 2.010.000.

Estimados en \$ 16.080.000 pesos aproximadamente, más las respectivas indexaciones e intereses a que diera lugar, **correspondientes al ingreso neto que dejó de percibir durante los cuatro meses que estuvo detenido, más los 4 meses que se puede demorar para estabilizarse laboral y económicamente**, según las estadísticas del DANE y el SENA.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Cabe aclarar que aunque la jurisprudencia previamente citada establece que el término para incorporarse laboralmente es de 35 semanas (8.75 meses), en este caso no se puede aplicar tal regla, en atención a que la parte limitó las pretensiones de la demanda respecto a dichos perjuicios a 4 meses contados desde el momento en que recuperó su libertad. En este orden de ideas, como el Despacho no está facultado para fallar de manera *extra petita*, es preciso acceder a la condena hasta el límite del monto solicitado en la demanda para este tipo de perjuicios.

De acuerdo con lo anterior el Despacho advierte que la parte actora limitó el monto de la cuantía que debe ser reconocida, por lo tanto se procederá a efectuar la correspondiente liquidación teniendo en cuenta los cuatro meses que duro privado de la libertad y los cuatro meses solicitados por el demandante, una vez el señor JHON FREDY BEDOYA recuperó su libertad, esto es, el total de ocho (8) meses.

Ingresos de la víctima al momento de su detención: \$ 2.010.000.

Período a indemnizar: 8 meses.

La liquidación correspondiente se hará teniendo en cuenta la siguiente fórmula matemática:

En donde:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Suma a obtener.

Ra = Renta actualizada, es decir, el valor del salario devengado por el señor JHON FREDY BEDOYA, al momento de ser privado de la libertad.

I = Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.

N = 8,0 meses dejados de laborar a causa de la detención injusta.

1 = Es una constante.

Aplicando esta fórmula al caso concreto, la ecuación sería:

$$S = \$ 2.010.000 \frac{(1 + 0.004867)^{8,0} - 1}{0.004867} = \$16.080.000$$

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros
 Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Radicación: 2015-0040

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho demostrada la suma que dejo de percibir el señor JHON FREDY BEDOYA como consecuencia de la privación de la libertad de la cual fue objeto, razón por la cual es procedente reconocer el monto de dieciséis millones ochenta mil pesos m/cte. (\$16'080.000) como perjuicios materiales derivados del lucro cesante, suma que deberá ajustarse dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice Inicial}}{\text{Índice Final}}$$

Dicha fórmula aplicada nos arroja el siguiente resultado, teniendo en cuenta las variables que se exponen:

Valor Presente: Valor Presente de la suma que se quiere actualizar

Vh: Valor que se quiere actualizar

If: Índice a la fecha de la sentencia

Ii: Índice a la fecha de los acontecimientos (junio de 2011, según consta en la certificación que obra a folio 212 del expediente)

$$V_p = \$16'080.000 \frac{107,89}{126,14} = \$18.801.350$$

Así las cosas, se reconoce a título de Lucro Cesante la suma de dieciocho millones ochocientos un mil trescientos cincuenta pesos (\$18.801.350) M/Cte.

5.- CONCLUSIÓN

Toda vez que se demostraron los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la Rama Judicial- Consejo Seccional de la Judicatura, y ante la ausencia de eximentes de responsabilidad, se condenará al pago de los perjuicios de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

7. OTRAS DETERMINACIONES

La doctora GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS, mediante escrito obrante a folio 267, allegó poder en el cual la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación le confiere poder para actuar como apoderada de dicha Entidad dentro del proceso de la referencia; no obstante advierte el Despacho que a dicha profesional mediante providencia del 18 de noviembre de 2015 (f. 239), le fue reconocida personería jurídica para actuar conforme a las facultades establecidas en el poder obrante a folio 198, razón por la cual se estará a lo allí dispuesto.

8. DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.P.C.

En el presente caso se debe condenar en costas a la parte vencida, es decir, a la Rama JUDICIAL- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, debido a que se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Las costas serán liquidadas por Secretaría.

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros
Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 2015-0040

Igualmente se debe condenar a la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA al pago de las agencias en derecho, las cuales se liquidaran sobre el total de los valores arrojados por concepto de indemnización a favor de los demandantes, en cuantía del 1%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones denominadas falta de causa para demandar, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los jueces de la república, cumplimiento de un deber legal, inexistencia de la obligación o del derecho reclamado, falta de causa para pedir, buena fe y cobro de lo no debido propuestas por la **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: **Se declara** administrativa y extracontractualmente responsable a la **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** de los perjuicios causados a los demandantes, señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Desvincular del trámite del presente medio de control a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO.- En consecuencia, **se condena** a la **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, a pagar por concepto de indemnización por perjuicios morales:

- A favor del señor JHON FREDY BEDOYA, la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 S.M.M.L.V).
- A favor de la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA MEJÍA (Madre de la Víctima) la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 S.M.M.L.V).
- A favor de la señora EMILCE PÉREZ OSORIO (compañera permanente de la Víctima) la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 S.M.M.L.V).
- A favor de la señora ELKIN BEDOYA MEJÍA (Hermano de la Víctima) la suma de veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (25 S.M.M.L.V).
- A favor de la señora FRAMB BEDOYA MEJÍA (Hermano de la Víctima) la suma de veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (25 S.M.M.L.V).
- A favor de la señora CARLOS ANDRÉS PÉREZ BEDOYA (Hermano de la Víctima) la suma de veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (25 S.M.M.L.V).

Reparación Directa

Demandante: Jhon Fredy Bedoya y Otros
Demandado: Nación – Consejo Seccional de la Judicatura- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 2015-0040

- A favor de la señora JESSICA ANDREA CIFUENTES BEDOYA (prima de la Víctima) la suma de doce punto cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (12,5 S.M.M.L.V).

QUINTO.- Se condena a la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, a pagar por concepto de indemnización por perjuicios materiales:

- Lucro Cesante a favor del señor JHON FREDY BEDOYA, la suma de dieciocho millones ochocientos un mil trecientos cincuenta pesos (\$18.801.350) M/Cte.

SEXTO.- Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se condena en costas a la **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**. Liquidense por Secretaría.

OCTAVO.- Se condena a la **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** al pago de las agencias en derecho, las cuales se liquidaran sobre el total de los valores arrojados por concepto de indemnización a favor de los demandantes, en cuantía del 1%.

NOVENO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO.- Respecto al poder obrante a folio 267 allegado por la doctora Gloria Esperanza Rodríguez Vargas, estese a los dispuesto en auto del 18 de noviembre de 2015.

DÉCIMO PRIMERO.- La presente sentencia será notificada conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. y su cumplimiento, recursos y demás aspectos relacionados se sujetarán al texto escrito de esta providencia que se envía al buzón electrónico de las partes.

DECIMO SEGUNDO.- Se ordena que por Secretaría se realice la liquidación de gastos.

DECIMO TERCERO.- Archívese el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez